

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-467/2017

**ACTOR: GABRIEL CURIEL
FLORES**

**RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVA DE LA 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

**MAGISTRADO PONENTE:
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**SECRETARIO: VICTOR MONTOYA
AYALA**

Monterrey, Nuevo León, a dos de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que confirma la determinación de la Vocal Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza, por la cual se tuvo por no presentada la manifestación de intención de Gabriel Curiel Flores para postularse como candidato independiente al cargo de Diputado Federal, toda vez que los planteamientos que realiza el actor no son suficientes para alcanzar su pretensión de poder registrarse como aspirante a la candidatura, debido a que no tramitó los requisitos necesarios antes de que venciera el plazo para su presentación, o antes de que le fueran requeridos.

GLOSARIO

Convocatoria: Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Vocal Ejecutiva: Vocal Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza

Vocal Secretario: Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Convocatoria. El ocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del *INE* aprobó el Acuerdo General INE/CG426/2017, por el que se emitió la *Convocatoria*.

El siete de octubre posterior, mediante acuerdo INE/CG455/2017, el *INE* amplió los plazos para la presentación de escritos de manifestación de intención para postular las candidaturas independientes respectivas.¹

1.2 Manifestación de intención. El diez de octubre de este año, el actor presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Diputado por el distrito 06 del estado de Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral federal.²

1.3 Oficio de requerimiento INE/06JDE/VE/892/2017. El once de octubre siguiente, se le requirió al actor para que complementara los requisitos que omitió adjuntar a su manifestación de intención: copia simple del documento en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil y copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de dicha asociación.

Para tal efecto se le otorgaron cuarenta y ocho horas, y se le apercibió de que en caso de no cumplir se le tendría por no presentada su manifestación de intención.

Dicho oficio se le notificó al actor ese mismo día a las dieciocho horas.³

1.4 Cumplimiento del requerimiento. El trece de octubre, el actor presentó el RFC de la asociación civil y manifestó su imposibilidad de llevar el contrato bancario.⁴

1.5 Determinación impugnada. El trece de octubre, la *Vocal Ejecutiva* emitió la razón del vencimiento del plazo de cuarenta y ocho horas para cumplir con el requerimiento, por lo

que hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no presentada la manifestación de intención del promovente.⁵

1.6 Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de octubre el actor interpuso el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se combate un acto que se relaciona con el proceso electoral de la diputación federal correspondiente al distrito 06 del estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable expresa que el presente juicio ciudadano es improcedente debido a que Gabriel Curiel Flores no cumplió con los requisitos para tener por presentada su manifestación de intención para postular su candidatura independiente a Diputado Federal; sin embargo, el planteamiento de la responsable resulta ineficaz, ya que su argumento no actualiza ninguna de las causales de improcedencia que contempla la *Ley de Medios*, además de que tal estudio constituye la materia del estudio de fondo esta sentencia.

En consecuencia, se estiman satisfechos los requisitos de procedencia de medio de impugnación, atento a las siguientes consideraciones:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y se mencionan los hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

3.2 Oportunidad. Se promovió de manera oportuna, pues el actor conoció la determinación impugnada el catorce de octubre y presentó la demanda el día dieciocho siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

3.3 Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que el promovente está legitimado por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

3.4 Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia debido a que el acto impugnado es una determinación que incide en el derecho de postulación del promovente a un cargo de elección popular.

3.5 Definitividad. Se colma este requisito, ya que en contra de la determinación combatida no está previsto otro medio de impugnación mediante el cual pueda ser revocada o modificada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El *Vocal Secretario* firmó (por ausencia de la *Vocal Ejecutiva*) el oficio por el cual se requirió al actor para que, en un término de cuarenta y ocho horas, presentara los documentos que omitió adjuntar en su escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Diputado Federal, a saber: copia simple de la documental en la que conste el RFC de la asociación civil constituida y copia simple del contrato de cuenta bancaria correspondiente.

Para cumplir el requerimiento, el actor presentó el RFC de la asociación civil y manifestó su imposibilidad de llevar el contrato bancario, por lo cual solicitó que no se le tomara en cuenta dicho requisito, o bien, se le diera más tiempo para conseguirlo.⁶

De nueva cuenta, el *Vocal Secretario* firmó el documento mediante el cual la *Vocal Ejecutiva* tuvo por no presentada la manifestación de intención de Gabriel Curiel Flores para postularse como candidato independiente ya que, durante el plazo que se le otorgó, no cumplió con presentar los requisitos que le faltaban.

Inconforme con la determinación, el actor hace valer los siguientes agravios:

- Violación al principio de certeza, pues los documentos que expidió la autoridad los firmó el *Vocal Secretario*, sin fundar legalmente la sustitución de funciones respecto a la *Vocal Ejecutiva*, lo que representa la adopción de nuevos criterios y modificación de las reglas del proceso electoral.
- Violación al principio de progresividad en materia de derechos humanos de naturaleza político-electoral, ya que el requisito de presentar una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil escapa de su control, pues los trámites ante el banco son lentos y eso le impidió cumplir el requerimiento.

En esta sentencia se hará el estudio de los agravios en el orden expuesto.

4.2 La impugnación en contra de los oficios no genera que el actor alcance su pretensión de poder registrarse como aspirante a candidato independiente

Gabriel Curiel Flores señala que, sin fundamentación legal, el oficio de requerimiento y el referente a negarle la presentación de su manifestación de intención los firmó el *Vocal Secretario* por ausencia de la *Vocal Ejecutiva*, lo cual violenta el principio de certeza, pues considera que se adoptaron nuevos criterios y modificaron las reglas e interpretaciones del marco jurídico aplicable al proceso electoral.⁷

En efecto, ambos escritos firmados por el *Vocal Secretario* son documentos que la *Vocal Ejecutiva* dirige al actor para darle a conocer: primero, un requerimiento, y segundo, la conclusión del plazo otorgado para cumplir con dicho requerimiento y la aplicación del apercibimiento respectivo.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que la supuesta falta de formalidades en los oficios firmados "por ausencia", no se vinculan con la determinación impugnada en este juicio, que es precisamente la negativa de tomarlo en cuenta para continuar con sus aspiraciones de registrar su candidatura independiente a Diputado Federal.

Lo anterior es así debido a que la pretensión del actor es que no se le tenga por no presentada su intención de participar en el proceso electoral, ante lo cual hace valer un planteamiento referente a la imposibilidad de conseguir abrir una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil; por lo que solicitó que se anule el requisito o se le concediera más tiempo para conseguirlo.

De esta manera, aun cuando los oficios que se combaten puedan tener vicios formales, su eventual anulación no produciría que el actor alcance su pretensión, pues no tramitó el requisito faltante, con lo cual incumplió su obligación de presentar la documentación completa. Como a continuación se explica.

4.2.1 El actor debió tramitar los requisitos para postular su candidatura independiente antes de que venciera el plazo de presentación de manifestación de intención, o antes de que le fueran requeridos.

El actor manifiesta que se violenta el principio de progresividad en materia de derechos humanos de naturaleza político-electoral, ya que el requisito de presentar una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil escapa de su control, pues los trámites ante el banco son lentos y eso le impidió cumplir el requerimiento.

Sin embargo, no le asiste razón al actor, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En los artículos 360, párrafo 2; 367; 368, párrafos 1 y 4, de la *LEGIPE*, se establece:

a) Consejo General del *INE* dictará las reglas de operación para la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes. Además, emitirá la Convocatoria respectiva, la cual deberá señalar los requisitos que deben cumplir y la documentación comprobatoria requerida.

b) Quienes pretendan postular su candidatura independiente deberán hacerlo del conocimiento del *INE* por escrito, en el formato que éste determine.

c) Con la manifestación de intención, la ciudadanía deberá presentar la documentación que acredite la creación de la asociación civil, la cual tendrá el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, y se deberán anexar los datos de la cuenta bancaria que se abra a nombre de dicha persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Como puede apreciarse, la *LEGIPE* no establece plazos específicos para el procedimiento de registro de aspirantes, sino que delegó esa facultad regulatoria al Consejo General del *INE*, pero sí se establece como requisito para registrar una candidatura independiente el presentar la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

Así, dicho órgano emitió el *Reglamento de Elecciones* y la *Convocatoria*, los cuales contienen los plazos específicos para presentar la manifestación de intención, los requisitos que abran de adjuntarse y el procedimiento para la verificación de documentos por parte de la autoridad competente.

En lo que interesa, en los artículos 368, párrafos 1 y 2, inciso c), de la *LEGIPE*; 288, párrafo 2, y 289, párrafos 1, 2, 3 y 4, del *Reglamento de Elecciones*, y la Base Cuarta, párrafo 1, incisos a) y b), de la *Convocatoria*, se establece que:

- a) Las personas aspirantes a diputaciones federales deberán enviar a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente su manifestación de intención, acompañada de todos los requisitos.
- b) El Vocal Ejecutivo verificará que la manifestación esté integrada correctamente.
- c) Si faltó algún documento o información, el Vocal Ejecutivo requerirá al interesado para que en un término de cuarenta y ocho horas subsane su omisión.
- d) De no recibirse respuesta dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. En este caso la autoridad electoral lo notificará al interesado mediante oficio debidamente fundado y motivado.

Por su parte, de los artículos 72, párrafo 3; 74, párrafo 1, de la *LEGIPE*; artículo 6, párrafo 1; 7, párrafo 2, del Reglamento de sesiones para las juntas locales y distritales ejecutivas del *INE*; 59 y 60 del Reglamento Interior del *INE*, esencialmente disponen que el Vocal Secretario de una Junta Distrital auxilia a la Vocal Ejecutiva en sus labores.

En este entendido, se considera que las etapas e instrumentación del proceso para presentar manifestaciones de intención para postular candidaturas independientes están determinadas en la *LEGIPE*, *Reglamento de Elecciones* y *Convocatoria*,⁸ por lo que se concluye que al momento de presentar su solicitud, el actor debió conocer los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirante a candidato independiente y, en consecuencia, anexar la documentación con la que acreditaba que los cumplía a cabalidad.

Como se adelantó, esta Sala Regional estima que no asiste razón al actor cuando alega que se viola el principio de progresividad al exigir abrir una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, ya que la prontitud en su tramitación no depende de él, sino del propio banco.

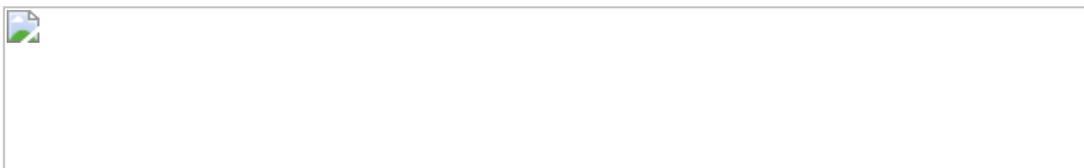
Lo anterior debido a que de los planteamientos que realiza, así como de los documentos que adjuntó a su escrito de demanda, se advierte que inició el trámite de apertura de cuenta bancaria el día en que se le notificó el requerimiento para subsanar dicho trámite, el cual, además, es un día posterior a la fecha límite que tenía para presentar su manifestación de intención.

En efecto, tal como se detalló en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el actor presentó su manifestación de intención el diez de octubre del año en curso; día que, de acuerdo a la *Convocatoria*, era la fecha límite para presentarla.

La autoridad le requirió el once de octubre posterior para que presentara, entre otra documentación, la copia simple del contrato de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

El trece de octubre siguiente, el actor le manifestó a la responsable su imposibilidad de obtener la cuenta bancaria, por lo que solicitó que no se le tomara en cuenta dicho requisito, o bien, que se extendiera el plazo para presentarla.

En el escrito de demanda del presente juicio, el ciudadano acepta que al momento de perfeccionar su manifestación de intención omitió presentar la cuenta que se le solicitó; además, adjuntó un documento que supuestamente expidieron en la institución bancaria "CI Banco", el diecisiete de octubre, en el que se expone que Gabriel Curiel Flores inició el trámite de apertura de cuenta de cheques el día once de octubre del presente año:



Como puede observarse, en el planteamiento que expone el actor, así como en la documental que adjuntó a su demanda, el enjuiciante consiente de forma espontánea y expresa que no cumplió con el requerimiento y que no había iniciado el trámite de la cuenta bancaria hasta después de que presentó su manifestación de intención.

Tales confesiones hacen prueba plena en su contra, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

De esta manera, como se mencionó, el actor perdió de vista que, al momento de presentar su solicitud, debió conocer los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirante a candidato independiente y, en consecuencia, anexar los documentos con los que acreditara que los cumplía a cabalidad y prever lo necesario para ello; no hasta después de vencido el plazo de presentación de manifestación de intención o en el momento en que se le hayan requerido.

El plazo de cuarenta y ocho horas contemplado en el *Reglamento de Elecciones*, tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, pero sin que ello se traduzca en

una prórroga para iniciar los trámites de la cuenta bancaria o cualquier otro documento necesario.

Aunado a lo anterior, del análisis del marco normativo realizado en esta sentencia, no se desprende que la *Vocal Ejecutiva* estuviera facultada para conceder una prórroga en los términos que el actor le solicitó, o no tomar en cuenta el requisito faltante.

Tampoco se advierte que en la normativa aplicable al procedimiento de registro de candidaturas independientes se establezcan casos de excepción para entregar los documentos que deben acompañarse a la manifestación de intención fuera de los plazos establecidos en el *Reglamento de Elecciones* y la *Convocatoria*.

En ese sentido, conceder la prórroga al ciudadano o anular el requisito implicaría que se le diera un trato diferenciado y preferencial respecto al resto de ciudadanos que solicitaron su registro, en violación del principio de equidad en la contienda.

Así, la consecuencia del incumplimiento del actor de uno de los requisitos, es que la *Vocal Ejecutiva* tenga por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidato independiente, como aconteció en el presente asunto.

En tal virtud, si el promovente pretendió iniciar los trámites para la apertura de la cuenta bancaria después de que concluyera el plazo para presentar la manifestación respectiva, o a partir del requerimiento que le realizó la *Vocal Ejecutiva*, se concluye que el incumplimiento de dicho requisito fue consecuencia del actuar del ciudadano y no de la institución bancaria como afirma.⁹

Por ello, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 En cumplimiento a lo que ordenó la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia del expediente SUP-JDC-872/2017.

2 Visible a fojas 31 y 32 del expediente.

3 Véase el oficio en la foja 40 del expediente.

4 Los escritos están en las fojas 41 y 42 del expediente.

5 Véase foja 53 del expediente.

6 Visibles en las fojas 41 y 42 del expediente, respectivamente.

7 Apoya su planteamiento en la Tesis de Jurisprudencia I.7o.A. J/35, de rubro: "SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO", Novena Época, Registro: 173662, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página: 1171; así como en la Tesis Aislada I.4o.A.304 A, de rubro: "DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN", Novena Época, Registro: 194196, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página: 521.

8 En los acuerdos INE/CG426/2017 e INE/CG455/2017, por los que se emitió y modificó la *Convocatoria*, respectivamente, se instruyó al Secretario Ejecutivo del *INE* para que se publicaran en el Diario Oficial de la Federación dichos acuerdos, así como los aspectos más relevantes de la *Convocatoria* en la página electrónica del *INE*, en tres periódicos de circulación nacional y en un diario de cada entidad federativa.

9 Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-231/2015.